

6 9/12



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO

03 NOV 2016

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA

DE LEY

Recibido 16 05 Hb.
Exp. N° 32190 C.D.

"RÉGIMEN DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE TEATRO INDEPENDIENTE"

TITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1º: Declaración de interés público. Declárese de interés público a la actividad teatral santafesina en todas sus manifestaciones estéticas y en todo el territorio provincial, entendiéndose que la misma configura un valioso aporte al desarrollo y afianzamiento de la cultura y en carácter de tal, genera la necesidad de ser promocionada y apoyada por el Estado.

ARTÍCULO 2º: Objeto. Esta ley tiene por objeto conformar una política de Estado que promueva la actividad teatral santafesina y el acercamiento de la misma a la ciudadanía.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3º: Actividad teatral. Entiéndase por actividad teatral a toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de distintos géneros interpretativos creados o a crearse y que cumpla con las siguientes condiciones: a) que constituya un espectáculo público, b) que sea llevado a cabo por trabajadores del teatro en forma directa y presencial y c) que comparta un espacio y tiempo común con los espectadores.

Asimismo, forman parte de la actividad teatral las creaciones, investigaciones, documentaciones, enseñanzas y toda actividad afín al quehacer descrito en esta ley.

ARTÍCULO 4º: Actividad teatral independiente y de autogestión. Entiéndase por actividad teatral independiente y de autogestión a los fines de la presente ley aquella que reúne las siguientes características: a) Independencia funcional, orgánica, económica o jerárquica de instituciones u organismos públicos, y de empresas privadas de cualquier índole; b) autogestión; c) Organización democrática y solidaria d) Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo 307/73 de la Asociación Argentina de Actores, o su equivalente en la legislación laboral específica que en el futuro las remplace.

ARTÍCULO 5º: Actividad teatral vocacional. Entiéndase por actividad teatral vocacional a los fines de la presente ley aquella que, destacándose por las inquietudes artísticas de las personas implicadas en su realización, no se encuentra incluida dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo 307/73 de la Asociación Argentina de Actores, o su equivalente en la legislación laboral específica que en el futuro las remplace, y no persigue fines de lucro.

ARTÍCULO 6º: Trabajadores del Teatro. Son considerados como Trabajadores del Teatro quienes se encuentren dentro de las siguientes previsiones: a) Los que tengan relación directa con el público, en función de un hecho teatral. b) Los que tengan relación directa a través de su oficio con la realización artística del hecho teatral, aunque no con el público. c) Los investigadores, formadores, gestores o cualquier otra persona vinculada al hecho teatral en función de la legislación laboral existente.



CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 7º: Beneficiarios. Gozarán de los beneficios de la presente Ley para el desarrollo de sus actividades:

- a) Los trabajadores de teatro definidos en el artículo 7º de la presente ley.
Los espectáculos de teatro independiente y de autogestión y/o vocacional.
- b) Los grupos de formación estable que se dediquen a la actividad teatral independiente y de autogestión y/o vocacional.
- c) Las salas o bienes inmuebles en los que se realice en forma regular actividad teatral, aunque no sean un espacio exclusiva o específicamente afectado a la misma.

Artículo 8º: Preferencias. Gozan de preferente atención para el desarrollo de sus actividades:

- a) Los espacios escénicos convencionales y no convencionales que no superen las trescientas (300) localidades, o que superando esa cantidad cumplan los objetivos de esta ley.
- b) Las salas en que desarrollen su actividad los grupos vocacionales o independientes.
- c) Los grupos estables o eventuales que durante el año anterior no hubieran recibido subsidio u otro tipo de financiamiento por parte del Instituto Nacional del Teatro.
- d) Las obras teatrales de autores santafesinos o regionales y los grupos teatrales que las pongan en escena.

CAPÍTULO IV: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 09: Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

TÍTULO 2 DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL TEATRO

CAPITULO I CREACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10: Créase el Consejo Provincial del Teatro, el que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Innovación y Cultura del Gobierno de la Provincia de Santa Fe o del que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 11: Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Provincial del Teatro:

- a) Otorgar los beneficios a la actividad teatral santafesina previstos por la presente ley, fijando prioridades conforme los objetivos propuestos anualmente;
- b) Ejercer la representación de la actividad teatral santafesina ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;
- c) Administrar y disponer de los recursos asignados para su funcionamiento, y de aquellos provenientes



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- de los diferentes mecanismos dispuestos en la creación del Fondo Provincial del Teatro;
- d) Diseñar y ejecutar programas de fomento, promoción, desarrollo, capacitación, difusión y circulación de la actividad teatral contemplada en la presente ley;
 - e) Generar mecanismos externos de observación, diagnóstico, relevamiento y evaluación permanente de las políticas implementadas;
 - f) Celebrar convenios multijurisdiccionales y multisectoriales de cooperación y otras formas de asociación para el desarrollo de la actividad teatral;
 - g) Establecer que los espectáculos teatrales que reciban apoyo financiero del Consejo Provincial del Teatro prevean la realización de funciones a precios populares, y dentro de cada función una cuota de entradas con descuentos para jubilados, estudiantes o cualquier otro sector de la comunidad entre los que se considere prioritario garantizar el acceso a la actividad.
 - h) Fomentar la actividad teatral santafesina a través de la organización de concursos, certámenes, muestras y festivales; el otorgamiento de premios, reconocimientos, estímulos y distinciones y la adjudicación de becas de estudio, capacitación y perfeccionamiento, el intercambio de experiencias y demás medios eficaces;

**CAPÍTULO II:
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 12: Integración. El Consejo Provincial de Teatro estará integrado por:

- a) Un Director Provincial, designado por el Ministerio de Innovación y Cultura.
- b) Un Consejero de la actividad teatral por cada una de las cinco (5) regiones en que se divide la Provincia.
- c) Dos consejeros representantes del Poder Legislativo, designados uno por cada Cámara.

ARTÍCULO 13: Elección de los Consejeros Regionales. La elección de los Consejeros Regionales se realizará por concurso público de oposición y antecedentes. El jurado estará integrado por:

- Un (1) representante del Ministerio de Innovación y Cultura;
- Un (1) representante de la Asociación Argentina de Actores, a nivel nacional;
- Un (1) representante del Instituto Nacional del Teatro, a nivel nacional;
- Un (1) representante de las instituciones públicas de formación en artes escénicas de nivel terciario o universitario con sede en la provincia de Santa Fe;
- Un (1) representante de Teatro Público a nivel nacional;

Los postulantes deberán acreditar actividad teatral y residencia en la provincia durante un período no menor a los cuatro (4) años inmediatos anteriores e ininterrumpidos a su postulación, contar con avales de personas, organizaciones e instituciones relacionadas con la actividad y presentar una propuesta de trabajo vinculada al cargo a concursar.

ARTÍCULO 14: Duración. Los Consejeros Regionales durarán cuatro (4) años en su cargo, pudiendo ser reelectos por única vez, y ocho años consecutivos en total para cualquiera de sus funciones.

ARTÍCULO 15: Integración del Primer Consejo Provincial de Teatro. El Ministerio de Innovación y Cultura llamará a concurso para la integración del Primer Consejo Provincial de Teatro en un plazo no mayor a noventa (90) días de puesta en vigencia de la presente ley.



ARTÍCULO 16: Incompatibilidad. Mientras duren en el cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, los miembros del Consejo no podrán presentar proyectos, como personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 17: Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo Provincial del Teatro:

- a) Dictar su Reglamento interno de funcionamiento, el del Registro Provincial de Teatro y de los Plenarios Regionales;
- b) Fijar los objetivos anuales de trabajo;
- c) Impulsar la actividad teatral santafesina, favoreciendo su más alta calidad y posibilitando el acceso de toda la comunidad a esta expresión de la cultura;
- d) Estimular la creación, conservación y consolidación de los espacios destinados al desarrollo de la actividad teatral santafesina;
- e) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro, su historia, su enseñanza y su práctica, especialmente en los diferentes niveles del sistema educativo;
- f) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro;
- g) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral objeto de esta ley a nivel regional, provincial, nacional e internacional;
- h) Administrar y disponer de los fondos previstos en la presente ley;
- i) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- j) Evaluar proyectos teatrales que presenten entidades y elencos al efecto de permitir el otorgamiento de subsidios, y el acceso a préstamos en el marco de convenios específicos que se suscribirán con entidades financieras;
- k) Designar los jurado de selección para la calificación de los proyectos que aspiren a obtener los beneficios de la presente ley, los que se integrarán por representantes del quehacer teatral;
- l) Actuar, cuando sea requerido por el Poder Ejecutivo, como agente en proyectos y programas interprovinciales o internacionales en materia de su competencia;
- m) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos y a los diferentes Municipios y Comunas, cuando ello le sea requerido;
- n) Elevar ante las autoridades, organismos y entidades de diversas jurisdicciones y ámbitos, las ponencias y sugerencias que estime convenientes en el área de su competencia;
- o) Garantizar la actualización permanente del Registro Provincial del Teatro de la Provincia de Santa Fe.
- p) Hacer de público conocimiento el programa de actividades que ejecutará anualmente y el informe de gestión de la actividad teatral en cada región de la provincia;
- q) Convocar periódicamente los Plenarios regionales

ARTÍCULO 18: Plan de Fomento, Desarrollo y Promoción de la Actividad Teatral. Crease el Plan de Fomento, Desarrollo y Promoción de la Actividad Teatral. Las acciones serán de fomento donde no exista la actividad; de desarrollo donde la actividad está en gestación; y de promoción donde ya tiene presencia.

Son objetivos principales del plan: a) Fomentar la producción teatral, incluyendo todas las formas, estilos y estéticas teatrales existentes y a crearse en la provincia; b) Contribuir al equipamiento y mejoras en salas y espacios teatrales ya existentes y a la creación de nuevos espacios en localidades donde no hubiese y c) Facilitar el acceso del público a las obras producidas.

El plan deberá contener como mínimo los siguientes lineamientos y acciones: a) circulación e intercambio; b) otorgar subsidios a la producción; c) realizar acciones dirigidas a la capacitación y el perfeccionamiento;



d) subsidiar la creación, mantenimiento y el equipamiento de espacios y salas teatrales; e) diseñar un sistema de formación artística en los nodos mediante la creación de escuelas itinerantes de gestión teatral y f) promover la formación de productores teatrales para organizar acciones en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 19: Reglamento. El Consejo Provincial del Teatro debe dictar y poner en vigencia su reglamento de funcionamiento en un plazo que no puede exceder los 60 (sesenta) días a partir del momento de su constitución.

ARTÍCULO 20: Funciones específicas del Director del Consejo. El Director del Consejo Provincial del Teatro tiene las siguientes funciones:

- a) Articular, coordinar y dirigir el funcionamiento del Consejo Provincial de Teatro;
- b) Ejercer la representación legal del Consejo Provincial de Teatro;
- c) Programar junto a los Consejeros Regionales (y el Productor General de Teatro) la gira provincial anual para la totalidad de las producciones por el territorio provincial con un criterio equilibrado entre regiones, municipios y comunas;
- e) Diseñar y ejecutar el Plan de Fomento, Desarrollo y Promoción de la Actividad Teatral.

ARTÍCULO 21: Funciones específicas de los Consejeros Regionales. Los Consejeros Regionales tienen las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar el plan de acción anual de la región atendiendo a las propuestas del Plenario Regional;
- b) Diseñar los circuitos y corredores de la región que representa.

ARTÍCULO 22: Responsabilidad. Toda resolución violatoria del régimen legal y las disposiciones internas del Consejo, son responsabilidad personal y solidaria de todos los miembros del mismo que hubieran estado presentes en la sesión en que se hubiera tomado la decisión violatoria y hubieran apoyado la misma con su voto afirmativo.

CAPÍTULO III REGISTRO PROVINCIAL DEL TEATRO

ARTÍCULO 23: Creación. Créase el Registro Provincial del Teatro. En el mismo podrán inscribirse todas las personas físicas que refiere el art. 7º que acrediten actividad teatral en los últimos dos (2) años y residencia en la Provincia de Santa Fe. El registro será actualizado permanentemente.

Para acreditar la actividad teatral deberán tenerse en cuenta las formas vigentes de hacerlo y lo estipulado en la reglamentación del Registro.

ARTÍCULO 24: El Consejo controlará las condiciones de admisión, suspensión e inhabilitación, conforme las pautas que se determinen en la reglamentación del mencionado Registro. Los casos de no admisión, suspensión y eliminación del Registro deben ser debidamente fundados por el Consejo, teniendo los interesados la posibilidad de efectuar su descargo.

CAPÍTULO IV PLENARIOS REGIONALES



ARTÍCULO 25: Plenarios Regionales. En cada una de las regiones el Consejo convocará a los inscriptos en el Registro a Plenarios Regionales. Dichas reuniones se realizarán al menos dos veces al año, pudiendo el Consejo Provincial del Teatro efectuar convocatorias extraordinarias o por departamentos cuando lo estime necesario.

Las mismas se efectuarán a los siguientes fines:

- a) Presentar el plan anual y el informe de gestión del año anterior;
- b) Tratar temas que atañen a la estructura y funcionamiento del Consejo y sobre programas de la actividad teatral local, regional y provincial;
- c) Elevar las propuestas surgidas del Plenario;
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES LEGALES Y DE CONTRALOR

ARTÍCULO 26: Informes. El Consejo Provincial del Teatro elevará anualmente ante el Poder Ejecutivo un informe de todas sus actuaciones e inversiones, para que el mismo sea evaluado y aprobado por el Ministerio de Innovación y Cultura.

TÍTULO 3 DE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27: Fondo Provincial del Teatro. Créase el Fondo Provincial del Teatro, el que se conformará con los siguientes recursos de afectación específica:

- a) Los fondos asignados anualmente por el Poder Ejecutivo, los que en ningún caso pueden ser inferiores al 0,015% del Presupuesto de la Administración Provincial que para cada año se determine;
- b) Contribuciones y subsidios, legados y donaciones; sean estos estatales o privados que específicamente se le otorguen;
- c) Los eventuales aportes que realicen Municipios o Comunas, y las diversas Asociaciones para el Desarrollo;
- d) Cualquier otro aporte o contribución que el gobierno provincial decida asignarle.

ARTÍCULO 28: Destino Fondo. Los recursos del Fondo Provincial del Teatro se asignan a las siguientes finalidades:

- a) Financiar actividades teatrales consideradas de interés cultural y susceptibles de promoción y apoyo por parte del Consejo Provincial del Teatro;
- b) Mantener o acrecentar el valor edilicio de las salas de teatro convencionales o no convencionales, vinculadas al teatro independiente y al vocacional;
- c) Promover el acceso, mantenimiento o incremento de las herramientas técnicas o tecnológicas



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- destinadas al desarrollo de la actividad teatral de las salas de teatro convencionales y no convencionales; como así también de los elencos beneficiarios de la presente ley;
- d) Subsidiar a entidades y elencos que, estando inscriptos en el Registro Provincial del Teatro presenten proyectos teatrales al efecto;
 - e) Editar libros, publicaciones y boletines referidos específicamente a la actividad teatral que hayan sido declarados de interés por el Consejo Provincial del Teatro;
 - f) Conceder becas para la realización de estudios de investigación o perfeccionamiento;
 - g) Otorgar premios a dramaturgos y elencos residentes en la Provincia de Santa Fe;
 - h) Realizar jornadas y cursos de capacitación en las distintas manifestaciones de la actividad teatral

ARTÍCULO 29: Distribución Fondo. El monto total del Fondo Provincial del Teatro, debe distribuirse de la siguiente forma:

- a) Un máximo del quince por ciento (15%) para gastos administrativos y de funcionamiento;
- b) Un mínimo del ochenta y cinco por ciento (85%) para ser aplicado a actividades teatrales objeto de la promoción y apoyo establecidos por la presente Ley;
- c) En ningún caso los aportes otorgados para la actividad teatral de cada una de las 5 regiones de la Provincia podrá ser inferior al doce por ciento (12%) del total del Fondo Provincial.

ARTÍCULO 30: Personal administrativo. El Poder Ejecutivo reasignará tareas a empleados que actualmente se desempeñan en el Ministerio de Innovación y Cultura para garantizar la implementación de la presente ley.


**TITULO 4
DISPOSICIONES FINALES**


CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31: Apoyo Técnico. Los órganos creados por la presente Ley, funcionarán con la apoyatura profesional, técnica, administrativa y de servicios del Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia.

ARTÍCULO 32: Deroga. Derogase toda norma legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 33: De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JULIO EDUARDO EGGMANN
Diputado Provincial


CLAUDIA ALEJANDRA GIACONE
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS:



Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Régimen de Fomento y Promoción de Teatro Independiente.

El teatro es una de las formas artísticas más antiguas y primarias que conoce el hombre. Es un arte que cuenta con varios elementos que tienen que ver con la subjetividad y la creatividad de los que toman parte de él: guiones o historias, modos de interpretarlas, arte gráfico a la hora de establecer una escenografía, música, baile y muchos otros elementos son los que forman parte del teatro y lo hacen un fenómeno muy completo. El teatro es importante para el ser humano ya que le permite expresar a través de la interpretación de historias reales o ficticias emociones, miedos, sensaciones, dudas, inquietudes y a través de ellas apelar a un público que se siente más o menos cercano a esas realidades y que puede identificarse con ellas.

Pero además en las comunidades como las de nuestra provincia, el teatro independiente y especialmente el teatro vocacional se transforma en un proyecto de la comunidad para la comunidad, puesto que el arte es una práctica que genera transformación social y tiene como fundamento de su hacer, la convicción de que toda persona es esencialmente creativa y que sólo hay que crear el marco y dar la oportunidad para que esta faceta se desarrolle. Generalmente se trabaja desde la inclusión y la integración, por lo tanto, es abierto a toda persona que se acerque y quiera participar, de manera voluntaria y en carácter amateur, es decir, con amor por lo que se hace.

Paradójicamente, como nos cuenta MARÍA JULIA LOGIÓDICE en su investigación para la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, de la U.N.R., en su etapa inicial las políticas culturales provinciales se constituyeron sobre la base de un concepto restringido a las bellas artes, con un fuerte contenido patrimonialista. Comienza el cambio con los gobiernos justicialistas, aunque sometida la cuestión a los vaivenes de los movimientos peronistas y antiperonista, y recién durante el gobierno provincial de 1973 aparece por primera vez el teatro en la estructura gubernamental de la provincia en el marco de una disputa de la reivindicación de la cultura popular. Esta investigadora concluye que la inclusión del teatro como materia de gobierno y la definición de su área de competencia estuvo atravesada por complejos procesos políticos y sociales que involucraron desde la redefinición a nivel global de la cultura hasta disputas internas del movimiento teatral local. Respecto de la política teatral en sí podemos decir que al institucionalizarse el gobierno de la cultura en Santa Fe en 1940 el teatro no se incluyó como materia de gobierno, esto recién sucedería con los gobiernos peronistas de 1945 a 1955 que comenzarían a utilizarlo como instrumento en el marco de una disputa a favor de una cultura popular frente a la alta cultura.

Por otro lado, la reforma de la Constitución de la Provincia incorpora el derecho a la cultura en su preámbulo y en su art. 22 el deber de la provincia de promover, estimular y proteger el desarrollo y difusión de la cultura en todas sus formas.

En el plano nacional contamos con la ley 24800 y el Dec. Reglam. 991/97 que crea el Instituto Nacional del Teatro y contempla la promoción y el desarrollo de la creación teatral en todas sus formas. Que otras jurisdicciones han adoptado medidas legislativas en concordancia con la normativa nacional y destinadas a la promoción teatral como lo es el caso de la provincia de Buenos Aires cuenta con la ley 14037 y decreto reglamentario 227/2010 para el apoyo, promoción y protección del teatro independiente y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con la ley 156/99 que crea el Régimen de Concertación para la Actividad Teatral no Oficial. En el mismo ámbito, existe la ley 5227/2014 para Protección, Promoción y Difusión del Teatro Comunitario, sumando así varias herramientas que fomentan la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actividad teatral independiente. Que este cuerpo ha apoyado y motivado las iniciativas que hacen al desarrollo cultural y social de nuestra sociedad a través de normativas que aportan a las necesidades de cada actividad cultural como así también destacando la actividad de nuestros artistas.

Por lo tanto y en cumplimiento del mandato constitucional de promover, estimular el desarrollo de la cultura en todas sus formas, y de propender a la satisfacción del derecho al acceso a la cultura sin distinción de niveles socioeconómico, geográficos, poblacionales que imponen los pactos internacionales de Derechos Humanos que nuestro país a firmado, y teniendo en cuenta que es el teatro una de las más compleja y valiosa manifestación de la creatividad humana, expresión colectiva de una comunidad y que sin lugar a dudas a través de la reflexión, el humor, el drama difunde y ayuda a consolidar nuestra cultura, creemos necesaria la creación de un régimen de fomento y promoción del teatro independiente y especialmente, pensando en las comunidades con menos densidad de población, del teatro vocacional, dotándolo de recursos económicos y de otra índole, que transformen en una realidad el desarrollo de esta actividad cultural en nuestra Provincia, y entendiendo que la actividad teatral santafesina configura un valioso aporte a la cultura, y que debe ser declarada actividad de interés público.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con esta iniciativa para su tratamiento en esta Cámara de Diputados.



JULIO EDUARDO EGGMANN
Diputado Provincial



CLAUDIA ALEJANDRA GIACCONE
Diputada Provincial